



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 18 de marzo de 2016. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-2890-SPA-1728 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se presentó ante esta Entidad, una denuncia referente a la poda y/o derribo de diversos individuos arbóreos, así como la eliminación de una jardinera que se encontraban en el predio ubicado en Oriente 108, colonia Gabriel Ramos Millán, Delegación Iztacalco.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-5017-2015 del 27 de octubre de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2015-2890-SPA-1728; dicho acuerdo se notificó vía estrados en fecha 20 de noviembre de 2015.

Mediante oficio PAOT-05-300/210-2504-2015, de fecha 27 de octubre de 2015, esta entidad solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Iztacalco, dictamen técnico y/o autorización para llevar a cabo el derribo de los árboles y la eliminación del área verde motivo de la denuncia.

En respuesta a lo anterior el día 6 de noviembre de 2015, la Dirección General de Servicios Urbanos, informó mediante oficio DI/DGSU/1075/2015 a esta Procuraduría acerca de la inexistencia en sus archivos de algún antecedente relacionado con los individuos arbóreos y/o la jardinera motivo de queja.

Con fecha del 13 de noviembre de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una búsqueda en el programa Google Earth para así cerciorarse de la existencia de árboles dentro del predio señalado en la denuncia, sin embargo solo se constató la falta de 2 individuos arbóreos, mismos que se encontraban en una jardinera en frente de la entrada principal de una iglesia localizada en Oriente 108, s/n, colonia Gabriel Ramos Millán, Delegación Iztacalco.

CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL



El día 13 de noviembre de 2015, personal adscrito a esta Procuraduría, realizó visita de reconocimiento de hechos en la cual se tuvo contacto con el párroco de la iglesia "Nuestra Señora de Guadalupe", quien nos acompañó a realizar un recorrido, manifestando que en el lugar se habían realizado trabajos consistentes en el retiro de un área verde de aproximadamente 18 metros cuadrados, en la cual se encontraban diversas plantas de ornato y 2 cipreses italianos.

Derivado de lo anterior con fecha del 3 de diciembre de 2015, el párroco se presentó a comparecer en las oficinas de esta Subprocuraduría, manifestando lo siguiente:

(...) en la Iglesia se están llevando a cabo trabajos de remodelación, dentro de los cuales por cuestiones de espacio y seguridad para los usuarios del templo, se determinó retirar una jardinera que se localizaba en el patio de la iglesia, toda vez que se encontraba ubicada muy cerca de las escaleras.

En la jardinera se encontraban plantas de ornato, así como árboles cipreses, los cuales no tenía intención de derribar, sino de trasplantar en un convento ubicado en la Delegación Tlalpan, pero que debido a un error en su manejo, no se logró su trasplante (...) Asimismo, señaló que dichos trabajos se realizaron sin los permisos correspondientes de la Delegación, esto debido a que en dos ocasiones acudió ante la autoridad delegacional en donde le informaron que la emisión de los permisos no era necesaria (...)

En relación con lo anterior, y una vez que personal de esta entidad le informó que para resarcir el daño, es necesario compensar el área verde que se perdió con la eliminación de la jardinera, así como de los árboles que se afectaron (...) Asimismo, se comprometió a no podar ni derribar árboles, así como no afectar las áreas verdes sin los permisos correspondientes (...)

Con fecha del 8 de febrero de 2016, personal adscrito a esta entidad realizó visita de reconocimiento al domicilio motivo de la denuncia, en la cual el párroco encargado del lugar permitió el acceso y manifestó que con respecto al compromiso adquirido con esta Procuraduría, fueron delimitados los espacios de la parroquia donde serán colocadas las nuevas jardineras, en lo que respecta a los árboles se colocarán dos nuevos cipreses. Asimismo, este ciudadano señaló que seguirá con el compromiso de no volver a causar afectaciones a ningún área verde y/o derribar árboles sin las autorizaciones correspondientes.

Con respecto al cumplimiento de la restitución del área verde y árboles afectados, personal adscrito a esta Procuraduría se constituyó en la predio motivo de la denuncia el día 8 de marzo de 2016, constatando la plantación de dos cipreses italianos de 2.50 metros de altura, que se encontraron en perfecto estado fitosanitario y que fueron ubicados frente a la entrada principal de la parroquia, así como la colocación de un área verde de 18 metros cuadrados y que cuenta con pasto, nochebuenas, arbustos, boj arrayán, formios y piedras calizas a medida de protección, la cual se localiza en la cara poniente de dicho templo. Todo lo anterior en cumplimiento del compromiso adquirido con esta entidad.





ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Afectación de áreas verdes

La presente denuncia refiere a la afectación un área verde, consistente en el derribo de diversos individuos arbóreos, así como la eliminación de una jardinera, que se ubicaban en Oriente 108, colonia Gabriel Ramos Millán, Delegación Iztacalco.

Cabe señalar, que dicha materia se encuentra regulada por la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal en su artículo 87 que hace mención de lo siguiente:

(...) Para los efectos de esta Ley se consideran áreas verdes II. Plazas jardinadas o arboladas; III. Jardineras (...)

Cabe señalar, que en el artículo 90 de este mismo ordenamiento señala que:

(...) En caso de dañar un área verde, el responsable deberá reparar los daños causados, en los siguientes términos:

I. Restaurando el área afectada; o

II. Llevando a cabo las acciones de compensación que se requieran a efecto de que se restituya un área equivalente a la afectada, en el sitio más próximo posible a ésta (...)

Derribo de árboles

En lo que refiere al derribo y/o poda de árboles la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en su artículo 119 establece que:

Artículo 119. Las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la Restitución correspondiente mediante la compensación física o económica. En todo caso se deberá tener como primera alternativa la restitución física a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal, y sólo en los supuestos que ello no sea posible se considerará la compensación económica (...)

Al respecto, de las documentales que obran en el presente expediente, mismas que fueron enunciadas en el apartado de ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN, se desprende que se constató en el lugar motivo de la denuncia que se llevó a cabo la eliminación de una jardinera que contaba con diversas plantas de ornato, así como el derribo de dos individuos arbóreos para mantener





libres de obstáculos las salidas de emergencia del templo. Sin embargo, dichos trabajos no contaban con ningún tipo de permiso o autorización de la autoridad correspondiente.

Al respecto, de conformidad con el artículo 5 fracción XIX, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, esta Procuraduría promueve el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, relacionadas con las materias de su competencia, así como las acciones o mecanismos para que los responsables de las obras o actividades que generen o puedan generar efectos adversos al ambiente y los recursos naturales, adopten voluntariamente prácticas adecuadas, para prevenir, evitar, minimizar o compensar esos efectos; al respecto el párroco de manera voluntaria decidió llevar a cabo un proyecto de restitución del área verde e individuos arbóreos afectados, por lo que se plantaron dos árboles cipreses frente a la entrada principal del templo y se construyó una nueva jardinera con plantas de ornato de las mismas dimensiones que la que fue eliminada.

En base a lo anterior, se desprende que la restitución del área verde afectada y de los árboles derribados, fue realizada de manera voluntaria y conforme lo dispuesto a las disposiciones correspondientes. Por lo que se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta entidad constató la afectación de un área verde, consistente en la eliminación de una jardinera y el derribo de dos individuos arbóreos que se encontraban en una iglesia ubicada en Oriente 108, colonia Gabriel Ramos Millán, Delegación Iztacalco.
- Asimismo, se orientó al responsable acerca de las medidas de restitución del área verde, las cuales fueron adoptadas de manera voluntaria y consistieron en la plantación de dos árboles cipreses y la construcción de una nueva jardinera que cuenta con diversas plantas de ornato, acciones que fueron constatadas mediante diversas visitas de reconocimiento de hechos realizadas por personal adscrito a esta Procuraduría.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE
EL DISTRITO FEDERAL

CIUDAD DE MÉXICO, www.paot.org.mx



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX

Subprocuraduría de Protección Ambiental

Expediente: PAOT-2015-2890-SPA-1728

No. de Folio: PAOT-05-300/200-1434 -2016

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y a la Dirección General de Servicios Urbanos en la Delegación Iztacalco.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.

LMH/EGSH/EA/ESCT/AADG



PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL